RADICADO : 2021-291 Menor
PROCESO : EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, veintidós, 22 de junio de 2021.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. – Barranquilla, veintidós, (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO : 2021-00291 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO : LEONARDO GONZALEZ ANDRADE

Vista la presente demanda EJECUTIVA para su admisión, la cual una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en secretaría en atención a lo siguiente:

- Debe cumplirse con la exigencia del artículo 6 del decreto 806 de 2020 conforme las exigencias del artículo 8º inciso segundo del mismo Decreto.

Señala el artículo 6º del citado Decreto que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes. A su vez el artículo 8º, inciso 2on del Decreto, expresa que, "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar". (Resalta el Juzgado).

Apreciada la demanda, si bien es cierto el apoderado judicial de la parte actora indica la dirección electrónica de la parte demandada, la manera cómo lo consiguió, no es menos que no allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

CONFORME LO ANTERIOR, DEBE ALLEGAR LAS EVIDENCIAS CORRESPONDIENTES ENVIADAS A LA PERSONA A NOTIFICAR, EN CASO DE QUE NO TENGA EVIDENCIAS, DEBE MANIFESTARLO.

CABE ACLARAR O PRECISAR, QUE LO SOLICITADO NO SE TRATA DEL ENVÍO DE LA DEMANDA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 6° DEL DECRETO LEY 806 DE 2020, SI NOLO QUE CORRESPONDE A LAS EVIDENCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8° DEL MISMO DECRETO, PUES VALGA ACLARAR QUE SON DOS REQUERIMIENTOS DIFERENTES Y NO DEBEN CONFUNDIRSE.

De conformidad al Decreto Ley 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado, por lo que se,

R E S U E L V E

RADICADO : 2021-00291 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO : LEONARDO GONZALEZ ANDRADE
PROVIDENCIA : AUTO 22/064/2021 - INADMITE DEMANDA

Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRUAI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4fd6d071562facedcda3f0f0b5a8fdeb149f1ca394f8fe3ede5554281b82b326
Documento generado en 22/06/2021 02:14:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
PBX: 3402269 – Celular: 3006443729
www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia